

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
- GRANADA -  
Sala CAJA  
Estante A  
Número 40

Note de cotar. Goung. Título este: Miscellaneorum. 10mg. 7.

571 fol. (31 en bl.) Falta los fol. 294 y 530 a 55

10 Junio. 1912

Por último falta desde  
el 540

Caja  
6A-40

Not to be used. Group. This is. [unclear] page 7.

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

15

[Faint, illegible text]

R. 30764

[7]





Archivos.

Papeles Danos

Juridicos, Morales, i Historicos,  
De diversos Autores

Escritos en varias ocasiones a diferentes  
Asuntos

Son todos papeles Manuscritos.

Miscellaneorum tom. 7. De la Comp. de S. M.  
De S. M. de S. M.

De todos los papeles que contiene este tomo  
se hallara Indice en la caja  
siguiente.

Son del uso del P. Pedro De Montenegro

De la Comp. de S. M.

Que los recogio en este tomo Año de 1661.

Alabado

Sea el Santisimo Sacramento

La Imaculada Concepcion de Maria

Santisima Virgen

Concebida sin mancha De culpa Original

Amen.



Manuscrit

De la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la

de la



# Indice

## De los Papeles que ai en este tomo de Varas.

- C. 1. Por el Real cédula y Provincia de Andalucía contra el Colegio de S. Emme-  
regildo sobre q debe alimentarse al que internarse en la ciudad de la Plata.
- C. 2. Por lo mismo otro papel.
- C. 3. Por el Colegio de Lima contra el Convento y fabrica de la Sta. Juliana de la  
misma Ciudad en el Reino de Peruvia. vide muchos papeles en mi  
tom. 5. de Mitellancon.
- C. 4. Por el Colegio de Lima contra los mismos por el punto de Manutencion que  
no pagan de ellos.
- C. 5. Por la Comp. en el Reino de Peruvia en favor del Pontifice infuso.  
C. 6. Sentencia del Arzobispo en el Reino de Peruvia entre la Comp. y la Iglesia de  
Cuzco.
- C. 7. Por el Colegio de Toledo en el Reino con la Obisporia Arzobispal.
- C. 8. Por el Colegio de Antequera contra la Iglesia de Sevilla.
- C. 9. Por el Consejo de la Reyna en el Reino con el Duque de Alcazar.
- C. 10. Por el Colegio de S. J. en el Reino con D. Alonso de Villaverde  
sobre la sucesion de D. Beatriz de Salamanca. vide mi tom. 5.  
de Mitellancon de in fol.
- C. 11. Por D. Ysabel de Guando contra D. Gabriel Anaya.
- C. 12. Anales de la Provincia de Guayaquil desde el año de 1632 a 1637.
- C. 13. Historia de la Casa Profesa de Sevilla desde el año de 1611. a 1616.
- C. 14. Historia del Colegio de S. Emmergilda de Sevilla.
- C. 15. estatuta de las escuelas de S. Emmergilda.
- C. 16. Historia del Colegio de S. Emmergilda desde 1602 a 1606.
- C. 17. Historia del Colegio de Guadix desde el año de 1600.
- C. 18. Memorial del mal gobierno del Fuero Arzobispal de Sevilla.
- C. 19. Rayon del R. C. de Cadix ala Ciudad en aver censo las escuelas de leer  
y escribir y allí auto.
- C. 20. Papel de memo, de mixto excoente calográfico q puede y se debe hacer.
- C. 21. Rayon sobre la paga de las escuelas de un congo.
- C. 22. Rayon que se hace en la dedicatoria del libro de gemina Columna  
del Sr. Cardenal Belarmino.

23. Reparo sobre la lei // del Toco.

C. 24. Puntos de cuenta en las beatificaciones de Nuestros Santos.

C. 25. Leyes Anexas de la Universidad de Cordova de los años que se  
governan en: 1581. y 1584 y 1591 y 1600. y 1607. y 1613.  
y 1617. y 1618. y 1619. y 1620. de Cordova de 1637.

C. 26. City de Caspary en materia de Pregonos.

Todo lo que se dice. y como se

M. S.

C. 27. La requesta de A. P. General a favor del P. Melchor de Castro ind. de 1591.

C. 28. Quien fue el fundador del Colegio de Santa.

C. 29. Anua del Colegio de S. Emengido del año de 1620.

C. 30. Sermon de S. Basila.

C. 31. Sermon del Papa al rei el P. Moraya.

C. 32. Papel acerca del uso de S. Jovani, y S. Xaviera. este punto lo trata  
el P. Gomez latidamente: en el 1.º quadrante del tomo que tengo  
de sus Divas morales.

33. Devociones para difuntos.

C. 34. Carta del Cardinal japonés agradeciendo al P. Landa el esparcimiento.

C. 35. Puntos acerca del Morin de las Universidades contra la Comp.

C. 36. Varios papeles, y cosas acerca del Morin en Cordova de las religio  
nes contra la Comp. por referirse al Obispo Lobera.



*[Faint, mostly illegible handwritten text and numbers in the lower half of the page, possibly bleed-through or a second list.]*

41  
Las conclusiones. 93 se  
incluyen en los mayores  
y en ff. 7 del 3.º y 5.º con  
forme a la ley 27 de Toro

(10) 245

Por Doña Uenida de Obando, y Cepedes monja  
del Conuento de Santa Maria de Jesus, orden de  
San Geronymo de la villa de Caceres

Con

Don Gabriel Arias de Saabedra, y Don Garcia  
de Alvarado.

Respondo tambien, que la ley 27. de Toro, no entra, en las disposi-  
ciones de tercio habiendo suplementos de voluntad, sino restringiendo  
y reduciendo a orden la del testador y fundador quando prepostera los llama-  
mientos, ut eleganter dicit D. D. Joannes del Castillo suo lib. 2. in illo celebri  
et erudito cap. 7. in toto et n.º 14. ibi: vocaciones tamen ad ordinem, et formam  
eius legis reduci debebunt. Luego en las no vocaciones, y en los no llamamientos  
no tiene nada, que obrar la disposicion de la ley 27. de Toro, verbi gratia, si  
hubiere vinculo del tercio, es preciso llamar a descendientes legitimos, a falta  
destos a illegitimos naturales, patres a ascendientes, deinde parientes, tandem  
extranos. Passi si pervertitur este orden llamando, y preposterando estos llamamientos  
legales con decir, primero succedan los hijos naturales, luego los legitimos, luego los  
extranos, llamando luego a ascendientes, y luego los parientes; lo que obrara la  
ley 27. en este caso, seria reducir a orden los llamamientos preposterados, pero  
si hubiere mayorazgo en solas hijas, no tendria la ley 27. que obrar en los demas  
no llamados, por que el llamamiento es preciso de parientes, y extranos, de quo  
Dominus D. Christophorus de Pal. de Juncata, cap. 34. num. 145. lo es solo para  
que en caso de ser llamados unos, y otros no se prepostere ordo prescriptus in l. 27.  
ut sic Dominus D. Joannes del Castillo, dicto cap. 7. num. 14. ibi: et si in substi-  
tutionibus, submissionibus, aut vocacionibus l. 27. Juri ordinem non servauerit, sed  
alterauerit illam, tunc in ea specie dispositio non vincabitur, sed potius vascbit, voca-  
ciones tamen ad ordinem, et formam reduci debebunt.

Sexta conclusion.

40. Sin embargo, que con la fundación en las precedentes conclusiones se echa de ver, que

Dona Usenda por monja no esta excluida, se hana aqui en esta un re-  
men de que por ser monja, aun quando se succediera ex voluntate, et di-  
positione hominis, no puede serlo.

41. Y para que el Monasterio, no estando excluido, por la vida del Religio-  
so succeda, o no succeda en los mayorazgos, ay muchas distinciones, de que  
late loquuntur ultra antiquos, quos ipsi citant Gregor. Lopez, Anton.  
mes, Spino, Matienso, Carol. de Tapia, Alvarado, Cornejo, Caldas  
ra de nominatione emplicitica, quest. 6. n. 14. Canedo, part. 1. decis. 133.  
noch. lib. 4. presump. 83. n. 45. Valasc. consultat. 101. Osascus decis. 126.  
Mantic. lib. 8. titul. 12. n. 25. Grassi 2. part. decis. c. 19. lib. 3. num. penult.  
Surd. cons. 557. n. 13. volum. 4. Dominus Molina lib. 1. cap. 13. a num. 91.  
Gutierrez lib. 3. practic. quest. 17. a num. 164. Morlib. 2. institut. ma-  
ralium, cap. 8. Flores de Mena lib. 1. variarum, quest. 16. s. 2. num. 2.  
et adition. 6. ad Gammam. Mieres. part. 2. quest. 3. a num. 64. ad num.  
117. Avendañ. l. 40. Jauri, gloss. 4. num. 39. Molina Theolog. disput.  
140. tract. 2. et disputat. 623. Hieronymus Fauallot, quest. 492. Ca-  
nate consil. 26. num. 7. Grassi de effectibus Clericatus, effect. 4. num. 7.  
et 75. Marcus Anton. Genuens. in pract. Ecclesiast. quest. 13. et quest.  
Monte Alegre. sua pract. lib. 2. cap. 2. a num. 46. fol. 107. Anguian-  
dans, tract. de legibus, lib. 2. controuers. 17. a num. 5. Dominus Alphonsus  
Perez de Lara pater meus lib. 1. de amicis, arge, cap. 5. num. 96. Dominus  
D. Joannes del Castillo Sotomaior, lib. 3. cap. 12. per totum, ubi latissime  
et a n. 35. Thadeus Pison. lib. 1. variarum, cap. 10. num. 16. et 18. et noviss.  
Pater Thomas Sanchez operis moralis in precepta Decalogi tom. 2. de Reli-  
gios. stat. lib. 7. cap. 15. in toto, et a num. 6. et 10. cum sequentibus.

42. De las dotrinas de los Doctores referidos se sacan en esta materia tres dis-  
tinciones. Primera, que el Monasterio no succede en mayorazgo de Reyno  
o dignidad de Duque, Marques, o Conde, probat glo. vincto textu in cap. 10.  
sit 27. quest. 2. ibi. Argue quid ex eo solo, quod quis efficitur Monachus non  
nit esse Rex, vel Imperator, text. in cap. presens. 20. quest. 3. ibi. quondam

Sicut comites, et illis gloriis. Quod eo ipso, quod quis efficitur Clericus, vel Monachus desinit esse Comes. Idem de Comitatu, Ducatu, Marchionatu dicunt Genuensis d. quest. 13. Molin. dict. cap. 13. num. 94. Molin. Theolog. dict. disput. 623. num. 3. Montealegre, Mena, Thomas Sanchez dicto lib. 7. dict. cap. 15. num. 12. +

43. Segunda distinción es, quando el mayorazgo trae aneja jurisdicción, y vasallaje, y si bien muchos de los citados tienen, que en este caso se excluya el Monasterio, et omnium fortissimus, es señor Don Juan del Castillo dicto lib. 3. dict. cap. 12. num. 52. et 54. y siguiendo a su merced el Padre Thomas Sanchez dicto cap. 15. dicto lib. 7. num. 12. También la opinión contraria, aun en este caso de aneja jurisdicción es opinión común y con fundamentos grandes de textos, y autoridades, de que Monachus retinet iura sanguinis et suutatis, et prioritatis in gradu. Molina dicta disputa 140. et 179. y que dicitur de genere, es señor Alonso Pérez de Lara mi padre, dicto cap. 5. num. 96. y que pueden tener jurisdicción, excepto los monges Bernardos. cap. recollectos de stat. Monacho. l. 27. tit. 7. part. 1. et l. 4. tit. 3. lib. 1. recopilat. ibi: La jurisdicción, que pertenece a las iglesias, y Monasterios. Y como tal común opinión, la siguen, tienen, y fundan Grassi dicto effectu 4. num. 74. Genuense dicta quest. 13. Cardoso in praxi iudicium, et advocat. verbo, maioratus, num. 17. Avendañ. l. 40. Tauri, fol. 4. num. 39. Montealegre con muchos fundamentos dicto lib. 2. cap. 2. num. 48. et 49. fol. 107. +

44. Tercera distinción es, quando el mayorazgo, ni es de dignidad, ni de jurisdicción, pero ay en el cláusula de apellido de nombre, y armas. y en esta parte también el señor Don Juan del Castillo tuvo opinión negativa contra el Monasterio, y otros, los quales entiendo yo en caso de aver también jurisdicción, alias se a juzgado lo contrario en Valladolid en muchas ocasiones, y de dos testifica fray Manuel Rodríguez, lib. 2. quest. regul. dicta quest. 78. art. 13. ibi. Quod ut iudicium oia in senatu Punitano fuit pronunciatum pro dicto Monasterio de las Huelgas: et pro ma-

ioratus Arias de Mexia, in fauorem Monasterij Matris Dei Salernitanensis, in quibus maioratibus idem grauumen portandi arma, et conseruandi nomen, et pronomen fundatoris erat appositum. Idem tenet Montalegre dicto num. 49. Anguian. vbi supra dicto lib. 2. controuers. 27. n. 7. ibi: Quidquid etiam in fidei commissio Simpli, et maioratu pro familia instituto absque dignitate, et iurisdictione controuertat, et contradicat. Uti etiam Pedro Surdo varon tan docto; ita tenet cons. 557. n. 13. ibi: Quod Monachus succedit in maioratu dummodo non habeat iurisdictionem annexam. De forma, que quando no es de dignidad, o jurisdicción, aunque tenga apellido de armas, puede suceder, y assi sea juzgado, y el señor Molina dice, que no se resuelve.

45. Y de que se fue andar el abogado de Don Gabriel trayendo el caso de Don Luis del Burgo, pues despues aca nouissime, en esta Chancilleria por dos de los señores Jueces, que agora son visto este Leyto, y tan doctos, como los señores Don Gaspar de Saucedra, y Don Juan del Castillo, se juzgo en fauor del Monasterio y siendo abogado el mismo Don Gabriel, que fue agora seis meses por el Monasterio della Madre de Dios de Antequera, contra Don Pedro Rico de Ayala, y no se puede excusar la parte contraria con decir, que en el caso del Leyto referido, no auia apellido de armas, porque auia clausula de conseruacion de linaje, y parentela, que es lo mismo, que familia, nam Synonima sunt, linaje, familia, cepa, y parentela y otros que elegantemente citando a Simon de Pretis y mas autoridades, ponit doctissimus Dominus Alphonsus Perez de Lara pater meus, lib. 2. de capellan. cap. 2. n. 25. Y si familia y clausula della, es una de las dos tacitas presumpciones, que el señor Don Juan dicto cap. 12. num. 54. pone, y linaje, es lo mismo, que familia, y se juzgo lo referido. Luego no solo en Valladolid, sino tambien en Granada esta autorizado y decidido, que por tanta exclusion del monasterio, no auiendo la, como no la ay en nuestra clau-



sola expressa, na puede ser excluydo, y que ninguna conjetura sera bastante  
 sino la de si era de otra jurisdiccion, y esta opinion tan comun, tan juridica  
 tan praticada desde antiguo, y agora de nuevo, rigor seria no observarse ex solo  
 deca, que suprimitur memoria testatoris; porque esta razon quadrara quando  
 perpetuo se quedara en el monasterio, pero siendo su succion temporal, y mas  
 tan corta como verinimilmente se puede esperar en la edad de Doña Usenda  
 que es muger mayor, vt eleganter dicit Montalegre vbi supra, n. 49. fauore  
 religionis, nam optima est ratio, que pro ea facit vulgata, I. Sunt persona  
 de religiosis, ibi. Hoc casu non supprimitur memoria testatoris, imo crescit, et  
 scripta erit in celis, et aterna &

47.

Pues solo dicho procede in maioratu facto a quolibet, aunque sea con fa-  
 cultad Real en nuestro caso, que fue este mayorazgo hecho por ascendientes  
 de Doña Usenda de mejora de tercio y quinto, y sin facultad Real escora  
 sin fundamento pensar que pudo ser excluyda, ni monja ni frayle, no solo  
 tanntamente, y por conjeturas como aqui se pretende; pero ni expresse, diciendo  
 no seada frayle, ni monja, no pueden ser excluidos los descendientes que lo fue-  
 ren. Et in terminis resoluit Dominus Molina in annotationibus ad lib. 2  
 cap. 12. nu. 45. et ad nu. 45 num. 10. de las anotaciones, Mena dicto lib. 2  
 variaz. quest. 16. §. 6. num. 6. Don Alphonso Guillen de la carrera, ita  
 doctus, vt peritissimus primarius Interpres Salamanticensis, in cap. in presencia  
 de probationibus num. 44 ibi. quod intelligendum est in maioratibus Regia  
 facultate constitutis, non verb in ijs, qui fiunt ex tertia parte honorum, in  
 quibus non poterunt excludere filios Religiosos, nam tenentur necessario  
 seruare ordinem prescriptum in l. 27. Iuri, Pater Thomas Sanchez vbi  
 supra, dict. cap. 15. lib. 7. num. 6. ibi. Quod quidem limitandum est, vt  
 intelligatur in hoc Castelle Regno de maioratu Regia facultate instituto quip-  
 pe parentes ex tertia honorum primo genium instituentes, nequeunt Religiosos  
 filios, aut filias Monialibus excludere, quia tenentur seruare ordinem pres-  
 criptum in l. Regia 27. Iuri. que est hodie l. 6. tit. 6. lib. 5. quia lex illa  
 non permittit, y primario, que Thomas Sanchez es resolution, y doctrina

del señor Don Juan del Castillo D. Lib. 3. cap. 12. num. 44. ibi: Ceterum  
quando ex tertia bonorum portione, atque ex Legum Regiarum facultate  
maioratus instituitur, non possunt utique parentes filii, aut descendentes Mo-  
nachos Religiosos, aut moniales, Monasteriaque eorum a successione excludere.  
Que todos estos lugares desde la primera vista, y desde mi primero papel se  
le ponderado. +

48.

Shallando vencidos con ellos los abogados contrarios, no an-  
tenido otra requesta mas, que decir, que es verdad, pero que pueden ser preferi-  
dos en este caso los hijos frayles, o monjas respeto de otros descendientes, y  
que pues en esta clausula ay la de apellido de armas, que, ut illi dicunt,  
es tacita conjectura exclusionis, se a de entender, que por ella se jubguen ex-  
cluidos los hijos Religiosos respeto de otros descendientes, y si traxeran al-  
gun autor, que lo dixera passara, pero quier lo agora y siempre probar el  
abogado de Don Gabriel con el mismo lugar de Thomas Sanchez, que  
yo citado dicto lib. 7. cap. 15. n. 6. ibi: Nam iuxta illam legem, sunt om-  
nes descendentes vocandi prius, et alijs descendentibus, existentibus possunt  
prius illi vocari exclusis proximioribus Monachis, aut Monialibus. Lo  
mismo dice el señor Don Juan del señor Don Juan del Castillo, que  
de su merced lo tomo Thomas Sanchez dicto cap. 12. num. 44. ibi: Sed  
inter ipsos filios et descendentes, ita ut cui vident, parentes tertium  
resinquere.

y a mi suyo es tan debil esta comprobacion, que quieren haber los abo-  
gados contrarios, que se la confesada siempre y se la confieso, de que los fun-  
dadores conformes a estas doctrinas, pudieron preferir a qualquier descendi-  
ente, aunque de grado mas remoto, pero si bien lo pudieron haber, en este  
caso no hubieron semejante presacion y querer sacar esta por conjectura es contra  
disposicion expresa de derecho, porque en el es tan odiosa la presacion del grado  
mas remoto al proximo, que quiso el Consulto no sepudisse conjecturar, y  
que para entenderse hecha, vni esse especialidad de palabras. I. cum ita leg

tur. & in fideicommissis de Legat. i. ibi. Nisi specialiter defunctus ad ultio-  
 riores voluntatem suam extendiderit. Y lo que el Padre Thomas Sanchez  
 dice, que posunt prius vocari alij descendentes exclusis Monachis, aut  
 Monialibus, pueden ser primero llamados, pero no que se presume primero  
 llamamiento; porque este no habiendose con especialidad de palabras no se  
 presume, ni puede entre descendientes, sino unusquisque suo gradu censetur  
 inuitatus, dict. & in fideicommissis entre quien se presume, y luce primero  
 llamamiento es entre descendientes respecto de transversales, pero no respecto  
 de otros descendientes.

No dice el Padre Thomas Sanchez que si ay otros descendientes mas re-  
 motos, que los Religiosos se entiendan llamados primero, que los tales Reli-  
 giosos mas cercanos, sino que los quidan llamar primero, aqui no lo hicieron;  
 luego ni Donna Uxenda se halla, ni puede excluda, ni preferida, y si el aboga-  
 do contrario diere algun lugar, que diga se entienda hecha la prelación por  
 alguna conjetura, cumplira con lo que dixo en la Sala, y sera el lugar se-  
 lecto mas allegare alli, que no se daría, y aora me aseguro mejor porque a Angu-  
 lo, y Thomas Sanchez, que cita en el num. 70. como se vera de las palabras  
 que alli pone, lo que dicen es, que si el testador dixere, que no suceda fray-  
 le, ni monja, que esto no anulara su disposicion en terminos de la ley 27.  
 de Toro, porque valdra, si el siguiente en grado al frayle, o monja fue-  
 re descendiente, no dudo, ni dudado jamas esta doctrina: pero estoy viendo  
 que se aplica en su favor el abogado contrario, y no lo oreo, porque fuera  
 selecta la doctrina si lo que dice Angulo, que es juridico, y lo dicen otros  
 mas, en caso de auer el testador excludido expresamente a monja, lo dixe-  
 ra en caso de que por conjetura tacita de exclusion se entendieran preferidos  
 los demas descendientes.

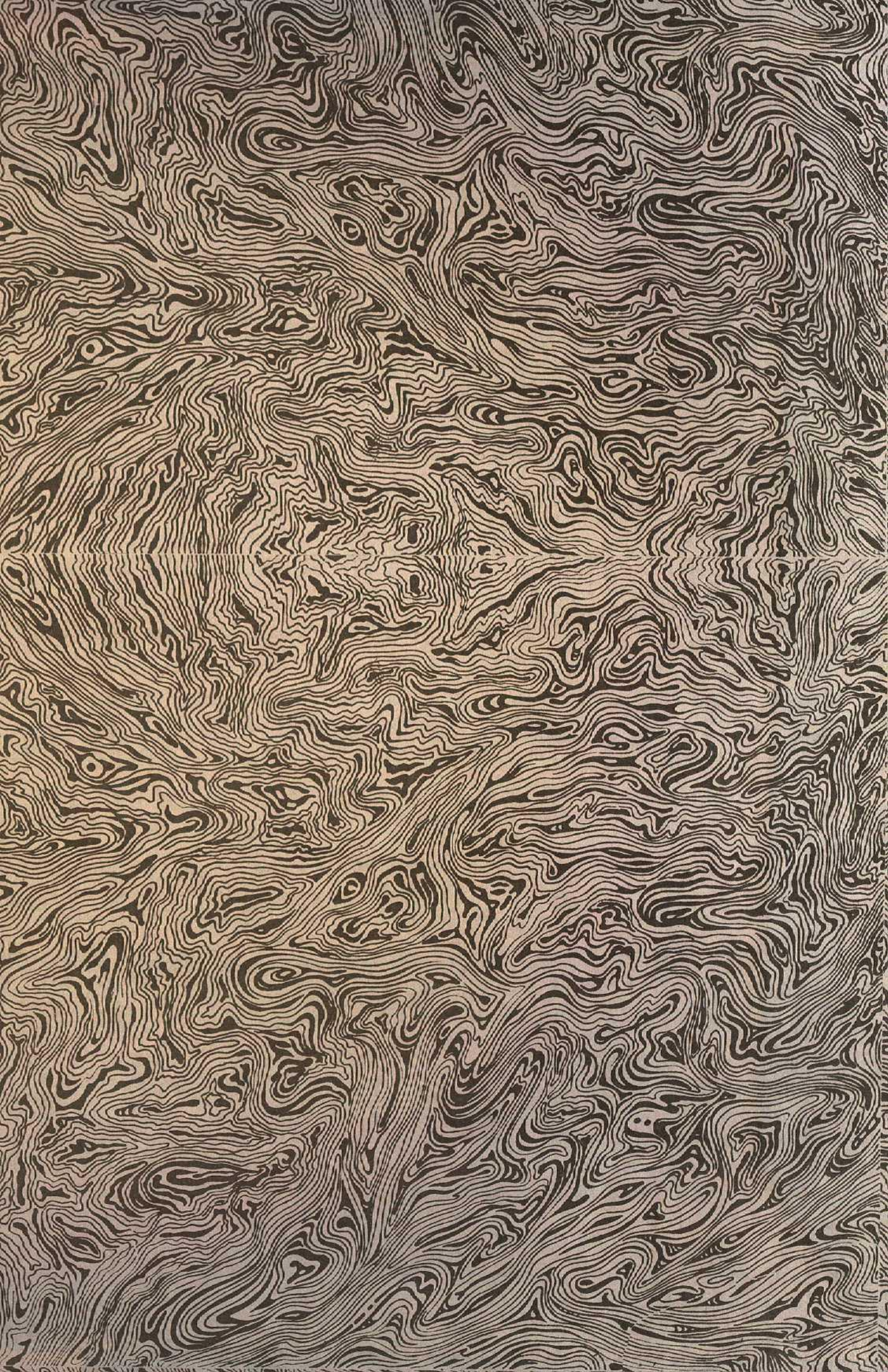
De forma, que es cierto los pudiera preferir el testador, y cierto que no los  
 preferiría, y tan cierto que no se entienden preferidos, sino los prefiere, y de la  
 misma manera cierto, que para preferir los es necesaria exclusion y prelación

expresa y que no basta tacita, y si bien las clausulas de apellido de nombre y armas sepueden aplicar entre estranos, y vero son entre ellos inductivas de exclusion del Monasterio en ninguna manera sepueden aplicar a que sean inductivas de presalacion, porque esta a de ser especial. Vlt. s. in fidei commissio: mayormente entre descendientes, que si en otros es doctrina llamada que expresa exclusion de palabras, no basta para que lo sean; es monstruo que basta tacita, y valore de la Ley 27. de Toro para decir que por ella se mandan preferidos qualesquier descendientes a los Religiosos, que lo son, tomando el argumento de que esta Ley permite que los ascendientes puedan llamar primero al mas remoto descendiente, que a los primeros. y sacando desta permission consequencia tan no legitima, como es decir pudieron, luego se de entender que lo hubieron, siendo asi que como arriba esta fundado con la Ley 27. de Toro no es inductiva de presalacion entre los no llamados, sino entre los llamados pro potere reductiva a la observancia de su forma.

52. Como qual no parece que puede aver duda en que Doña Vanda de quando sea legitima sucesora de este mayorazgo, aun quando en el suceso diere por decir, que oy durava la voluntad y disposicion del hombre porque por ella no esta excluida monja, ni la clausula de armas es del sino solo personal puesta a los agnatos, ni quando fuera Real y Vea, por ella entenderse excluida, pues es descendiente, y en mayorazgos de tercio no pueden estos ser excluidos, aunque sean Frayles, o monjas. Si bien otros descendientes pueden ser preferidos, la clausula no lo prefirio: no aviendo hecho esta relacion expresamente, no es justo lo decir que se entienda hecha, y consequentemente sucede el ser ella a quien pertenesca esta sucesion, como de mejor linea y grado.











PAPELES  
de  
JESUITAS

Caja  
A-40